



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.263

"VIOLA, SEBASTIAN CARLOS  
S/ QUEJA EN CAUSA N°  
35.779-2 DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN  
LO PENAL DE MERCEDES,  
SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.263-Q, caratulada:  
"Viola, Sebastián Carlos s/ queja en causa n° 35.779-2 de  
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de  
Mercedes, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, el 6  
de marzo de 2019, declaró la inadmisibilidad del recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto  
contra la decisión de dicho órgano que no hizo lugar a  
los planteos de inconstitucionalidad y nulidad formulados  
por la parte, declaró que no se encontraba extinguida la  
acción penal por prescripción y confirmó el fallo del  
Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que había  
condenado a Sebastián Carlos Viola a la multa de ciento  
cuatro mil ochenta y cuatro pesos más las costas del  
proceso por encontrarlo responsable de organizar juegos  
de azar y/o apuestas sin la correspondiente autorización,  
habilitación o licencia otorgada por autoridad competente  
(v. fs. 21/23 vta.).

**II.** Frente a ello, Sebastián Carlos Viola -por

///

derecho propio- conjuntamente con su defensor, doctor Manuel Enrique Capandegui, dedujeron queja (v. fs. 27/40).

Allí, luego de discurrir teóricamente acerca del derecho penal y contravencional (v. fs. 29 vta./32), señalaron que la decisión del *a quo* resulta arbitraria pues a través de afirmaciones dogmáticas y genéricas no cumplió con el deber de fundamentación (v. fs. 32 vta.).

Expusieron que en el recurso denegado se planteó adecuadamente la existencia del caso federal cual era que la sentencia dictada se apartó de los principios de bilateralidad y contradicción, careciendo de una instancia acusatoria separada del juzgador y de una defensa efectiva, vulnerándose la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. 33).

Consideraron que el caso reviste gravedad institucional y postularon que la sentencia incurrió en arbitrariedad y absurdo en la medida que no se respetó la obligación de fundar la decisión, de manera que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. fs. 33 vta. y 34).

Plantearon la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo y requirieron la aplicación del art. 31 *bis* de la ley 5827 (v. fs. 35/36).

Indicaron que el Tribunal recurrido sólo debe determinar si el medio impugnativo fue interpuesto en tiempo y forma, y si quien lo articuló tenía derecho a hacerlo, aseverando que tales circunstancias concurren en el caso. Adunaron que el *a quo* no podía expedirse acerca de los agravios llevados pues justamente versaban sobre



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.263

el vicio que tendría su decisión previa (v. fs. 37 y vta.).

En definitiva, afirmaron que al haber denunciado la violación de garantías de raigambre constitucional y convencional fundado en la doctrina de la arbitrariedad y discutido la constitucionalidad de normas del decreto ley 8031, cabía la admisión de los recursos extraordinarios interpuestos (v. fs. 39 y vta.).

**III.** La queja no puede proceder (art. 486 bis, CPP).

**III.1.** La Cámara para denegar la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley consideró que, insatisfechos los extremos previstos en el art. 494 del ordenamiento adjetivo, no se había planteado de modo suficiente una cuestión de índole federal, pues los cuestionamientos constituían una reedición de los esgrimidos en el recurso originario, y una mera versión contraria sobre las vulneraciones invocadas, sin fundamentos que evidencien vicios o absurdidad. Explicó que para acreditar lo anterior, debió explicarse cuál fue la cuestión federal directa e inmediata involucrada con lo resuelto, de modo de justificar el acceso al remedio federal (art. 14 ley 48).

Agregó que no se especificó el modo en que la intervención del infractor y su defensa en el trámite implicó una veda o impedimento de ejercer las facultades propias del derecho de defensa, en detrimento de las garantías invocadas (v. fs. 22 vta.).

Sostuvo que no se demostró que los fundamentos del fallo atacado aparejaron una prescindencia de la ley

///

respecto al caso, ni de la prueba producida, que demuestre su absurdidad.

Por lo expuesto, afirmó que no cabía analizar la constitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, pues dicha norma no se erigió como obstáculo de la admisibilidad, sino el déficit en el planteo de las cuestiones federales. Asimismo, rechazó que fuera aplicable el art. 31 *bis* de la ley 5827 en la medida que aquel era un mecanismo previsto para el tratamiento de la admisibilidad de recursos extraordinarios en los casos en los que a esta Corte le sean sometidas cuestiones que impliquen gravedad institucional, recordando que dicho Tribunal sólo está llamado a efectuar el análisis de admisibilidad previsto en el art. 486 del Código de rito (v. fs. 23).

Finalmente, concluyó que mantenían plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en los arts. 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 23 y vta.).

**III.2.** Frente a esa decisión, los quejosos -como fuera reseñado en el apartado II.- no hicieron esfuerzo alguno por remover los déficits señalados por el Tribunal de Alzada y por demostrar que -contrariamente lo decidido- los agravios planteados en el recurso extraordinario local se hallaban exteriorizados con la suficiencia necesaria como para sortear con éxito el acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15).

A lo expuesto cabe agregar que la parte no adjuntó copia del fallo de la Cámara que confirmó el de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.263

primera instancia, pieza documental que resultaba útil para examinar si los embates constitucionales contaban con la carga técnica necesaria (conf. art. 486 *bis* del CPP; causas P. 125.499, resol. de 13-V-2015; P. 126.690, resol. de 27-IV-2016; P. 126.794, resol. de 24-V-2016; P. 129.646, resol. de 11-IV-2018, entre otras).

Asimismo, la mera alegación de exceso tampoco prospera en razón de su generalidad y falta de especificación.

En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento.

Por último, la referencia a la existencia de un supuesto de gravedad institucional (v. fs. 33 vta.) no fue acompañada de desarrollo argumental alguno que justifique su abordaje.

**III.3.** Finalmente, corresponde señalar que la defensa nada dijo con relación a la vía extraordinaria de inconstitucionalidad que fuera desestimada, dejando incontrovertidos dichos tramos del decisorio (v. acápites III.1.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada a favor de Sebastián Carlos Viola, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Manuel Enrique Capandegui en la suma de 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1996**